RAD. No. 760014003032-2018-00950-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que se presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ.
DEMANDADO: MARELBI CORDOBA PRADO
RADICACION: 760014003032-2018-00950-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en atención al acuerdo celebrado en el centro de conciliación, y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aportando con el mismo memorial suscrito por el demandante, coadyuvado por la demandada, donde pide la terminación del proceso por haber recibido el pago total de la obligación por parte de la demandada, solicitando el levantamiento del embargo de la cuenta en el banco BBVA y el archivo del proceso y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ en contra de MARELBI CORDOBA PRADO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el memorial presentado por las partes contendientes en este proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.3680 de diciembre 19 de 2018, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00950-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito solicita se fije fecha para remate dentro del bien trabado dentro de la litis. Sírvase disponer. Cali Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Procedería a fijar fecha para la diligencia de remate en este proceso divisorio, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera por lo siguiente:

a.- El inmueble materia del proceso se encuentra ubicado en la Carrera 40 # 40-32 del Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-31396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el avalúo presentado inicialmente con la demanda por la parte actora data del 1 de febrero de 2019 por un valor de $160.515.919, indicando en el dictamen el perito que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

b.- El dictamen del avaluó actualizado de dicho bien data del 3 de febrero de 2022, y su monto asciende a la suma de $160.515.919, indicando en el dictamen el perito que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

c.- Como bien puede apreciarse al presentar el avaluó actualizado correspondiente al año 2022, el perito señaló el mismo valor que había dado en el año 2019, sin indicar motivo alguno que justifique que habiendo transcurrido tres años desde que se hizo el primer dictamen, el bien tenga el mismo valor, cuando la propiedad raíz ha tenido incrementos, según se desprende de los documentos correspondientes a los avalúos catastrales del bien obrantes en el plenario, en donde para el año 2019 era de $63.351.000 y para el año 2022 de $71.480.000, sin que obre dentro del peritazgo justificación alguna de los motivos por los cuales el valor del avaluó comercial permaneció intacto durante los tres años y no sufrió modificación alguna en su valor con el transcurrir de los años.

Este último dictamen es exactamente igual al presentado en el año 2019, con la única diferencia de la fecha que es del 3 de febrero de 2022, pero en todo lo demás es exactamente igual incluso en lo que respecta con la fecha de visita e inspección del bien que corresponde en ambos dictámenes al 18 de noviembre de 2017, vetustez: 51 años, edad del inmueble: 51 años, información del mercado y demás datos.

Al parecer el perito se limitó en su dictamen simplemente a cambiar la fecha del primero que había presentado, sin tener en cuenta que la actualización implicaba presentar un nuevo dictamen del valor real para la fecha en que se estaba haciendo.

En tales circunstancias, dicho dictamen no puede ser tenido en cuenta, debiendo presentar la parte actora una actualización del mismo en debida forma, por lo que se negará el pedimento elevado de fijar fecha para llevar a cabo el remate, hasta tanto no

se aporte la actualización del avaluó comercial del bien en debida forma y en este sentido se requerirá a dicha parte.

.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para remate, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte, a fin de que presente en debida forma la actualización del avalúo del inmueble materia del proceso, de conformidad con lo expresado en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**74**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00296-00)

Secretaria, A Despacho del señor Juez informando que el secuestre ha presentado informes. Sírvase provee. Santiago de Cali, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, los informes sobre el bien secuestrado presentados el 27/05/2022 y 20/09/2022, por el Representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en su calidad de secuestre del bien materia del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado designado para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, a la fecha no ha aceptado el cargo. Sírvase proveer. Cali, Abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADO: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho nombrada en auto del 14 de septiembre de 2022, para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, a pesar de haberle enviado oficio de la designación, no ha concurrido al Juzgado a notificarse, por tanto se procederá a relevarlo del cargo y designar una nueva apoderada para que represente a la precitada demandada en este proceso verbal reivindicatorio en donde se le concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo al Dr. (a). EDWARD FERNANDO TRUJILLO QUINTERO, designado como apoderado de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadayde2008@hotmail.com, número de celular 315 5277597 (conforme lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P.), advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

2º.- La profesional del derecho designada una vez aceptado el cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3°.- AGREGAR a los autos para que obre y se tenga en cuenta una vez se trabe la Litis, la contestación de la demanda por parte de la apoderada de oficio que representa a la demandada GRACIELA con excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __74__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DDO. : HERSON FERNELL NIEVES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HERSON FERNELL NIEVES CORTES, a la dirección electrónica hersonfernell@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, para su respectivo trámite.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00583-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación hersonfernell@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor HERSON FERNELL NIEVES CORTES, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022, indicando que la dirección electrónica donde se surtió la notificación hersonfernell@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar el señor HERSON FERNELL NIEVES CORTES, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00583-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS
RAD: 760014003032-2022-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación al demandado, el apoderado judicial de la entidad demandante presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio No. 2506 del 16 de septiembre de 2022, se impone levantar las mismas, y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio No. 2506 de fecha septiembre 16 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por secretaria.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00588-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS
RAD: 760014003032-2022-00847-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación al demandado, el apoderado judicial de la entidad demandante presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio N°. 85 del 16 de enero de 2023), se impone levantar las mismas, y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°.85 de fecha enero 16 de 2023 y comunicada en oficios No 91 y 92 de enero 16 de 2023.Librense oficios por secretaria

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00847-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**74**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por “puesta al día”. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANDRA MILENA GOMEZ DIAZ
RADICACION: 760014003032-2022-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por “puesta al dia” y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no condenar en costas.

Una vez revisado el memorial allegado, no encuentra procedente la solicitud, por los siguientes motivos:

El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe (art. 1625 del C. Civil).

Estipula el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Descendiendo al caso de autos se advierte que el proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el precepto citado, situación que no tiene ocurrencia en este caso, tal como se desprende de lo manifestado en el memorial de terminación presentado por el apoderado(a) de la parte actora, donde se indica que el demandado se ha puesto al día, lo que no resulta admisible si se tiene en cuenta que al tenor de lo estipulado en el título valor base de ejecución, el mismo se hizo exigible el 3 de diciembre de 2022 y su pago no aparece estipuló en cuotas.

Siendo uno de los principios que rigen los títulos valores el relativo a la literalidad del título, se aprecia que en parte alguna del documento base de ejecución aparece estipulado que el pago de la obligación contenida en dicho documento, suscrita el día 21 de mayo de 2018, para ser cancelado el 3 de diciembre de 2022, se haría en instalamentos, como tampoco ello se expresó en la demanda ni aparece acreditado en parte alguna del expediente.

Excepcionalmente, se ha venido aceptado la terminación de procesos por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, pero únicamente en aquellos casos en donde el pago de la obligación se ha pactado por instalamentos y así se encuentra estipulado en el título valor que contiene la obligación, lo que no acontece en este asunto,

pues si se mira el pagaré base de ejecución, se observa que su pago no se estipuló en instalamentos o cuotas periódicas, para así poder admitir que se restituya el plazo, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ni tampoco se pactó la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, le corresponde a la parte actor acudir a cualquiera de las otras formas de terminación del proceso que ha previsto el legislador cuando no se produce el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00955-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00117-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO ALHELI -PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADOS: ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 750 del 24 de marzo de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO ALHELI -PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO ALHELI -PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de ERIKA JOHANA HIDALGO GUERRERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00117-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00130-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA y MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 753 del 24 de marzo de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA y MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de FLORESMIRO ZUÑIGA FALLA y MARIA AMPARO FALLA GUTIERREZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00130-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___74____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO. SANDRA MILENA SEGURA CUEVAS
RADICADO: 760014003032-2023-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SANDRA MILENA SEGURA CUEVAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($59.435.707,65), por concepto de capital adeudado, representado en el título valor pagaré No. 05701017200305832.

1.1.- CINCO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($5.070.797,18), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo del 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-907998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 85 D No. 54 –60 Conjunto Residencial Jardín de las Vegas VIS apartamento Nº H 403 cuarto piso de la torre H de la ciudad de Cali.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, portador de la tarjeta profesional No. 126.382 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00155-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00165-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P.H.
DEMANDADOS: REINA DOLORES MARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 797 del 29 de marzo de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P.H, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de REINA DOLORES MARIA**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO I P.H, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de REINA DOLORES MARIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00165-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00176-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADOS: HEYDER DUVAN HURTADO VALLEJOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 810 del 29 de marzo de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de HEYDER DUVAN HURTADO VALLEJOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de HEYDER DUVAN HURTADO VALLEJOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00176-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor FREDY MACHADO LASSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE ($36.670.170,oo), por concepto de capital vencido representado en el Pagaré No. 6221960.

1.1.- TRES MILLONES QUIINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.552.476,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2023, fecha en que se diligenció el pagare.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 28 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273, y Tarjeta Profesional No. 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00183-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**74**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00204-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PROYECTOS Y CONSULTORES V Y R SAS.
DEMANDADOS: MARIA ALICIA DIAZ PINEDA
. JOSE FABIO DIAZ PINEDA
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 860 del 10 de Abril de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por PROYECTOS Y CONSULTORES V Y R SAS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PROYECTOS Y CONSULTORES V Y R SAS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00204-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00220-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, mayo 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADOS: CLAUDIA MARIA GRISALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 877 del 11 de Abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MARIA GRISALES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MARIA GRISALES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00220-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___74____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00224-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ
DEMANDADOS: MARIA ESTHER CARDONA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 880 del 11 de Abril de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ESTHER CARDONA HERRERA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ITAU COLOMBIA S.A. "ITAÚ o BANCO ITAÚ, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00224-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00248-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES SERNA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTTUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por WALBERTO JOSE ALVAERRO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de BRAYAN ANDRES SERNA SANCHEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654, y Tarjeta Profesional No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones y servicios públicos que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00248-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria